

EL NOTICIERO DE MURCIA

DIARIO DE INTERESES GENERALES, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

PRECIOS DE SUSCRICION
Murcia: un mes, 6 rs.—Fuera: un trimestre, 20 rs.—Un semestre 40 rs.—Un año, 80 rs.—pago anticipado.—Número suelto un real.

Dirección y administración: calle de Lucas.

PRECIOS DE INSERCIÓN.
Línea de anuncios á medio real.—Avisos oficiales, comunicados, etc., á precios convencionales y módicos.

EL NOTICIERO.

CONSIDERACIONES
SOBRE LA UNIDAD RELIGIOSA,
decretada en España en tiempo
de Recaredo.

II.

(Continuación)

No nos detendremos á analizar los concilios ni su carácter, (cuestión muy debatida); pero séanos lícito decir que los de Toledo son verdaderas antorchas en medio de la oscuridad de los siglos medios. Aun los mismos que combaten la influencia de la Iglesia (1) reconocen los beneficios que los concilios toledanos reportaron á la causa de la civilización. «Hojead la ley de los visigodos, añade el tantas veces nombrado Guizot, y vereis que no es obra de los bárbaros, sino de un principio más alto y civilizado.»

El consorcio entre los poderes espiritual y temporal se extendió á la disciplina eclesiástica. La española se había formado en los concilios provinciales y era especial de nuestra patria. Verificada la conversión de Recaredo y existiendo unidad de miras entre la Iglesia y el Estado, los reyes habían de tener derechos en lo espiritual, como en los temporal los gozaban los obispos. A cuatro se reducen las facultades concedidas á los príncipes, que únicamente se encuentran en nuestra disciplina, porque esta, como dice Masdeu, tenía muchos costumbres particulares que se extendieron por varias Iglesias y aun llegaron á aceptarse por la romana.

El primer derecho consistía en dictar leyes sobre materia de disciplina y aun para la edificación de los fieles. Como ejemplo de esta facultad citaremos á Recaredo, que dispone que las potestades espiritual y temporal persigan á la idolatría; (2) á Chuintila que manda celebrar anualmente rogativas; á Recesvinto que recibe un voto de gracias del concilio emeritense por el acierto con que gobierna la Iglesia; y á otros, que dictaron disposiciones pertenecientes á la autoridad eclesiástica y que decretaron ellos.

Era objeto del 2.º derecho el planteamiento de un tribunal, que llevase á cabo las decisiones de los concilios. Este derecho de conocer los reyes en último término de las

causas eclesiásticas, dice Romey, les fue concedido en el concilio 9.º de Toledo, y posteriormente confirmado el 13.º (1) El historiador francés, en su afán de disminuir los derechos del pontificado en aquella época, combate la teoría de Cennai, el cual niega que los reyes tuvieran esta facultad, fundado en los negocios de que conocían y en la situación por que atravesaba la Iglesia española; pero no podemos admitir en absoluto la idea de Romey, por que ejemplos tenemos de apelaciones á la Santa Sede, como ocurrió con Salviano, obispo de Málaga, el cual acudió á Roma y obtuvo del Pontífice Gregorio la gracia de que enviara un legado para defender los hechos de su acusación, cuando, en su vista de la falsedad de ella, se puso en su silla: (2) y también puede citarse la apelación interpuesta ante Hilario contra una ordenación viciosa contenida por Salviano, obispo de Calahorra, según nos refiere Risco en su Historia Sagrada. (3) Lo que á nuestro parecer es cierto en este punto es que el rey conocía de ciertas apelaciones de poca monta, y que en los de gran importancia entendieran los Pontífices. El tercer derecho otorgado á los reyes fue la elección de obispos. En un principio esta se hacía por aclamación, como en toda la cristiandad; pero Recaredo gozó de la prerogativa electoral, que se extendió á sus sucesores de una manera exclusiva, restringiéndose después, hasta que en los últimos tiempos de la dominación visigoda era disciplina admitida que el metropolitano de Toledo presentara al monarca, y este eligiera de acuerdo con él, reservando al clero y al pueblo de su diócesis el derecho de aclamación del prelado. El último derecho concedido á los reyes era la convocación de los concilios, prerogativa que tenía en su apoyo las razones alegadas acerca de la estrecha unión entre la Iglesia y el poder temporal, y la necesidad de que este protegiera la vida de los obispos, y les diera seguridad en el concilio y en los caminos que habían de recorrer para llegar al punto designado para la celebración de la asamblea.

3.º Unidos estrechamente los concilios de Toledo y la disciplina de la Iglesia con el Derecho, naturalmente hemos de examinar ahora la influencia que la unidad religio-

sa hubo de ejercer en la legislación visigoda.

Ya dijimos anteriormente que cada una de las razas que poblaban nuestro suelo tenía un cuerpo legal por el que se regía. Mas la legislación de un país es el reflejo de su cultura y de las tendencias que en él dominan: por eso al desaparecer las diferencias entre godos y españoles, aquellos códigos de razas no llenaban las necesidades del nuevo pueblo, siendo indispensable una nueva ley que las satisficiera.

He aquí la misión que viene á desempeñar el Fuero Juzgo, obra de los concilios toledanos, ley de vencedores y vencidos, cuya importancia todos conocemos, y cuya influencia en el desarrollo patrio se deja sentir en nuestros días. No fue este inmenso código obra de un instante: había, desde la realización de la unión, leyes que debían derogarse, faltaban otras que vigoraran á satisfacer las nuevas exigencias del pueblo fusionado, y era indispensable tiempo bastante para obrar con acierto en la elección de las disposiciones que habían de formar la compilación. Por eso no creemos al Fuero Juzgo hecho en tiempo de Recaredo, como quieren algunos, sino obra lenta de los concilios toledanos sobre las antiguas codificaciones de una y otra raza.

Mas, qué juicio debe merecerse el Fuero Juzgo? Oigamos las opiniones de varios autores: «No es el Fuero Juzgo, dice Romey, una legislación de cartas como el código de Eurico ó la ley romana, aunque en él domina el elemento germánico por razones fáciles de comprender.» (1) El mencionado Guizot hace de él un gran elogio que hemos copiado ya; Gibbon le enaltece diciendo que es uno de los monumentos imperecederos del derecho. (2) Sempere y Guarinos elogia á los autores de la compilación; (3) y en medio de todas estas alabanzas solo se escucha á Montesquieu, que dice son las leyes del Codex Visigothorum, pueriles en la forma é inútiles en el fondo, aunque después reconoce su error, y añade que las leyes son más sanas y más justas que las contenidas en el Código de los Francos (4)

(1) Hist. d'Esp. T. 1.º

(2) Hist. de la Decad. del imp. rom.

(3) Hist. del Dro. esp.

(4) Esprit. des Lois.—Lib. 28, capítulo 4.º—No hemos querido transcribir las opiniones de autores nacionales que podían tacharse de parcialidad, y solo si la de Sr. Sempere, entre estos, por que combate la influencia de la Iglesia.

Nosotros en primer lugar le encontramos ese carácter de generalidad que le asigna el historiador Romey, como quiera que venia á derogar antiguos privilegios: la ley 9.ª, título 1.º, libro 2.º, permite y aprueba el instruirse en leyes extranjeras; pero, añade, que basta el código para el desempeño de la justicia, sin que haya necesidad de recurrir á otras extrañas. Pero la ley fundamental es la 2.ª, título 2.º libro 3.º, que deroga la prohibición de contraer matrimonios entre individuos de una y otra raza: ley que estaba en desuso ya por la costumbre, pero que no llegó á escribirse hasta que tuvo razón de ser.

(Se concluirá.)

INFLUENCIA DE LAS BELLAS ARTES

en el desarrollo intelectual
de los niños

El estudio del diseño, convenientemente practicado desde la niñez por todas las clases de la sociedad, produciría una verdadera revolución en la manera general de ver y apreciar todas las cosas de la vida, ya fueren las más tangibles y demostrables, ya las más abstractas y especulativas.

Como el Álgebra, las artes del dibujo dan al raciocinio y al comun criterio mayor lucidez, más espontaneidad para la comprensión y el análisis de toda clase de temas y cuestiones. Ciertamente que serán más lógicos en sus apreciaciones y discursos el matemático y el dibujante, que aquellos que hayan aprendido á discuirir en los más excelentes tratados de elocuencia. Esta parte de la gramática, sujeta á preceptos invariables, las elucubraciones del raciocinio, mientras que el diseño y la geometría, sin enseñar las leyes de la lógica, hacen de la exactitud matemática de sus líneas y figuras el principio fundamental en que descansan todos los problemas y axiomas, ya sean hijos legítimos de las ciencias ó ya puras especulaciones del ingenio del hombre.

Entre dos personas que discurren con desigual criterio, será siempre la más ilustrada, la más racional en todos los sentidos, aquella que haya estudiado las artes del diseño, porque razonará con mayor acierto, con más espontaneidad y lucidez.

Las formas angulosas y deprimidas de las razas de la India debieron en gran parte su carácter plástico á las enormes masas de granito de sus templos y pagodas, en los cuales dioses de incommensurable altura extendían sus cien formidables brazos sobre el pobre indio, que en su presencia sentíase oprimido, anonadado, empujado ante la fuerza y las titánicas proporciones de aquellos seres omnipotentes. La raquitectónica física de estas razas torce pareja con su anodamiento social; por él han vivido siempre esclavos de otros pueblos ó de la tiranía de sus rajahs y bramaneas.

En los antiguos griegos, que tanto amaban la belleza y las buenas propor-

(1) Sempere, Hist.º del Dro. Esp.
(2) Prueban su existencia los cánones 7.º, 41.º y 2.º, de los conc. 10.º, 12.º y 16.º

(1) Hist. d'Esp. Tom. 4.º cap. 18.

(2) Aguirre.

(3) Tom. 33.—Trat. 69.—Cap. 9.º